

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	DAVID VENEGAS ROJAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/05/2026 10:07	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/05/2026 12:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000912
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000013-0002100001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000719 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	13/05/2026 22:29	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000719 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	13/05/2026 22:29	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000719 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	13/05/2026 22:29	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000718 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	13/05/2026 22:26	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000718 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	13/05/2026 22:26	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000718 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	13/05/2026 22:26	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000717 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	13/05/2026 22:24	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000717 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	13/05/2026 22:24	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000717 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	13/05/2026 22:24	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por no acreditar el me...	No aplica <input type="text"/>
8122026000000712 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	12/05/2026 18:23	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica <input type="text"/>
8122026000000711 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	12/05/2026 18:21	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica <input type="text"/>

8122026000000710 ✓ Línea 10	12/05/2026 18:19	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica ▼
8122026000000709 ✓ Línea 10	12/05/2026 18:17	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica ▼
8122026000000708 ✓ Línea 10	12/05/2026 18:16	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica ▼
8122026000000707 ✓ Línea 10	12/05/2026 18:13	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que los días doce y trece de mayo de dos mil veintiséis, el consorcio **CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE** (recursos No. 8122026000000707, 8122026000000708, 8122026000000709, 8122026000000710, 8122026000000711 y 8122026000000712) y la empresa **COMPONENTES EL ORBE S.A.** (recursos No. 8122026000000717, 8122026000000718 y 8122026000000719), interpusieron recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000719 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

## **II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A.**

### **A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE PARA LAS PARTIDAS 8, 11 Y 15**

#### **Criterio de la División.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir, o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de nueve ofertas para las partidas 8 y 11 y seis ofertas para la partida 15, entre ellas la de la empresa apelante COMPONENTES EL ORBE S.A. (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partidas 8, 11 y 15 ).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración, determinó mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo del 2026, suscrito por funcionario de la Unidad de Soporte a Servicios Tecnológicos del INA, lo siguiente en relación con la oferta de la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A.: *"No Cumple, la carta del fabricante HP con fecha 2 de febrero 2026 presenta en la subsanación no está certificada por abogado...En la partida 1 líneas 7, 8, 11 y 15 la empresa no cumple con la condición de admisibilidad "2.10.9 Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas" y varios puntos de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, por lo cual no se considera elegible en el presente estudio técnico, según así lo determina artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 8, 11 y 15, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, USST-120-2026).

Lo anterior fue reiterado por la Administración en el oficio No. USST-156-2026 del 15 de abril del 2026, suscrito por funcionario de la Unidad de Soporte a Servicios Tecnológicos del INA, al indicar *"Además, se revisó la documentación entregada después de la fecha límite indicada en la subsanación por el sistema SICOP enviada por la empresa Componentes el Orbe S. A. y en acatamiento a las directrices vigentes en esta materia indicadas en el MH-DCoP-OF-0306-2024. Se aclara que la misma documentación no cumple y presentó las cartas de los fabricantes sin certificar por abogado y no firmadas digitalmente. Por lo anterior, se mantiene el criterio técnico indicado en el oficio USST-120-2026 que la empresa no queda admitida en el estudio técnico."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 8, 11 y 15, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, USST-156-2026).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta apelante fue excluida particularmente por no aportar las cartas del fabricante certificadas notarialmente, lo cual la Administración estimó como suficiente motivo para excluir la oferta.

Ante la posición de la Administración, la recurrente alega que resulta desproporcionado y un excesivo formalismo que se excluya la oferta por no certificar notarialmente las cartas del fabricante, máxime cuando afirma que las subsanó de oficio.

No obstante lo anterior existe un elemento relacionado con la situación de mejor derecho de la apelante que debe ser analizado en esta etapa de admisibilidad, particularmente al encontrarnos ante la figura de un convenio marco en el que pueden resultar adjudicados varios oferentes por cada partida.

En el caso concreto, el pliego de condiciones establece que el presente concurso se tramitará en dos etapas y particularmente la cláusula 1.6 define que en la primera etapa se realizará el procedimiento licitatorio mediante el cual se adjudicará **una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas**, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por las instituciones usuarias. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

Adicionalmente la cláusula 3.2 de las bases del concurso establece que en la primera etapa de esta contratación, la adjudicación recaerá en los oferentes elegibles técnica y legalmente en cada línea, según el resultado del Sistema de Evaluación de ofertas para cada partida del presente Convenio Marco y que el **porcentaje mínimo para que un posible oferente resulte adjudicado será igual o superior a un**

**65%**. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicados uno o varios oferentes, para lo cual se deben cumplir dos requisitos elementales, el primero es que la oferta sea legal y técnicamente elegible y el segundo es que una vez aplicado el sistema de evaluación, el oferente alcance como mínimo una calificación de 65%.

En síntesis, todo oferente cuya oferta sea legal y técnicamente elegible y además, una vez le sea aplicado el sistema de evaluación obtenga una calificación igual o superior al 65%, resultará adjudicado de la partida en la que haya ofertado.

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 65% o más.

En ese sentido la acción recursiva de Componentes El Orbe S.A enfoca la totalidad de sus alegatos en pretender desacreditar el incumplimiento señalado por la Administración en su contra (carta del fabricante no certificada notarialmente), alegando que la decisión de la Administración resulta desproporcionado y cae en un excesivo formalismo máxime cuando afirma que las subsanó de oficio las cartas del fabricante certificadas notarialmente.

Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere a los motivos de exclusión de su oferta deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 65%.

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicataria, pues bajo los alegatos planteados solamente lograría eventualmente desacreditar los motivos de exclusión, sin embargo omitió demostrar que además alcanzaría la calificación mínima ya mencionada, con lo cual obtendría el mejor derecho a la adjudicación e ingresar al convenio marco, sin embargo debe insistirse que el recurso de apelación es omiso en ese aspecto.

No pierde de vista esta División que la apelante indica que su representada cuenta con legitimación y mejor derecho por haber presentado una oferta elegible, sin embargo ello no basta para demostrar que obtendría el puntaje de evaluación suficiente, especialmente cuando el pliego de condiciones definió una calificación mínima del 65% y un sistema de calificación complejo, compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:

<b>SISTEMA DE EVALUACIÓN</b>	
<b>Factor</b>	<b>Porcentaje</b>
Criterios estratégicos	20%
Distribuidor Directo del Fabricante	20%
Garantía adicional	30%
Técnicos Adicionales	30%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cuatro factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 65% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación.

Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso.

La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada pues para ello debía alcanzar la calificación mínima, para lo cual debió haber demostrado alcanzar la calificación de 65% o más, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante obtendría la calificación mínima según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta obtendría la calificación mínima exigida en el pliego, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso para las partidas 8, 11 y 15 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 812202600000718 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000719 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

Recurso 812202600000717 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000719 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

Recurso 812202600000712 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000719 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

### III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE

#### A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE PARA LA PARTIDA 10.

##### Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación y mejor derecho para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron un total de 8 ofertas para la partida 10, entre ellas la del consorcio apelante (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 10).

Adicionalmente se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración, determinó mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo del 2026, suscrito por funcionario de la Unidad de Soporte a Servicios Tecnológicos del INA, lo siguiente en relación el consorcio apelante para la partida 10: *“No cumple, la literatura técnica presenta indica 4400 MT/s. Documento subsanación: dell-pro-max-slimtechnical-guidebook...En la partida 1 líneas ...10... la empresa no cumple con la condición de admisibilidad “2.10.7 Calidad de los equipos y mejoras tecnológicas” del pliego de condiciones y en varias líneas en las especificaciones técnicas, por lo cual no se considera elegible en el presente estudio técnico, según así lo determina artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 10, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, USST-120-2026).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta apelante fue excluida particularmente para la partida 10, por no cumplir un aspecto técnico como lo son los MT/s.

Ante la posición de la Administración, la recurrente alega en su recurso que el único motivo de exclusión de su oferta fue no presentar a tiempo la carta del fabricante.

Teniendo claro lo expuesto, es importante partir de lo que indica el pliego de condiciones respecto al requisito de admisibilidad técnico, para lo cual se tiene por acreditado que la cláusula 3.14 del pliego establece lo siguiente: **“PARTIDA 10 COMPUTADORA ESTACION DE TRABAJO (WOKSTATION) PARA USO DE LABORATORIOS** Computadora estación de trabajo (Workstation) para laboratorios, procesador similar o superior a Intel Core ultra 9 285k con las siguientes características:....Como mínimo 128 GB de memoria DDR 5-6400 MT/s o superior.” (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

De lo anterior, se observa que en el pliego de condiciones consta como requisito de admisibilidad que los equipos de la partida 10 deben contar como mínimo 128 GB de memoria DDR 5-6400 MT/s o superior y que la Administración mediante el estudio técnico de la oferta determinó que la recurrente ofertó 4400 MT/s. que están por debajo del mínimo solicitado en las bases del concurso.

Contextualizando lo anterior, la Administración no excluyó la oferta del consorcio apelante únicamente por la supuesta ausencia de la certificación de fábrica, sino que en el caso particular de la partida 10 la declaró inelegible por incumplir un elemento técnico de admisibilidad y el recurso de apelación no se refirió a ese motivo de exclusión,

Lo expuesto es relevante dado que si la recurrente no está de acuerdo con la decisión de la Administración, era su deber desvirtuar el estudio técnico de la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, aportando prueba idónea de que sus equipos si cumplen el mínimo requerido, o bien que la diferencia es intrascendente, máxime cuando la carga de la prueba la tiene la apelante y no le corresponde a esta División sustituirla en hacer el ejercicio probatorio que omitió.

La omisión del consorcio recurrente es sustancial por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir, que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el aspecto técnico que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación.

Adicionalmente no se puede obviar que el análisis de las ofertas, aun con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de

motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su oferta cumple técnicamente o que el defecto señalado es intrascendente, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su oferta es elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no desvirtúa el incumplimiento, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso para la partida 10.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que el consorcio recurrente no logró desvirtuar el incumplimiento señalado y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación de la partida 10, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

#### Recurso 812202600000710 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

#### Recurso 812202600000709 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

#### Recurso 812202600000708 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

#### Recurso 812202600000707 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 812202600000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**", de la presente resolución.

### 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 10:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 11:12	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 12:31	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00871-2026	Fecha notificación	25/05/2026 13:39

